



12 SEP 2014



Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución Secretarial

Instituto Nacional Penitenciario N° 436-2014-INPE/SG

Lima, 12 SEP 2014

VISTO, el Informe N° 506- 2014-INPE/CPPAD.02 de fecha 05 de setiembre de 2014, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 184-2014-INPE/06 de fecha 27 de junio de 2014, la Oficina de Asuntos Internos, remitió el resultado de la investigación efectuada en torno a la presunta inconducta funcional de los servidores **MARIA ELENA ALVARADO PANTOJA** y **HERNAN HOMERO QUISPE DE LA CRUZ**, del Establecimiento Transitorio de Procesados de Lima;

Que, según se desprende del citado informe, aproximadamente a las 15:30 horas del 01 de febrero de 2014, en circunstancias que la ciudadana Marcelina Machaca Blancos, hace su ingreso al interior del Establecimiento Transitorio de Procesados de Lima, como visita del interno Moisés Chambi Seje, al proceder a la revisión de sus pertenencias la servidora **MARIA ELENA ALVARADO PANTOJA**, encargada de la revisión de paquetes y corporal, le incautó artículos prohibidos, como: un (01) celular marca Nokia, modelo 5130C, color negro con borde azul, sin batería y sin chip; un (01) celular blanco con lila, serie N° 0075, sin marca con batería y chip movistar, serie N° 89510; un (01) celular marca Nokia, modelo 1208, con borde morado, con batería y chip movistar N° 0604 y una bolsa de hoja de coca de aproximadamente 100 gramos, conforme se hace constar en el Acta de Incautación, que obra a fojas 6 de autos; sin embargo, pese a ese hecho, y aún sin haberse realizado la revisión corporal, se le habría permitido el ingreso al establecimiento penitenciario, como se evidencia en el video que obra a fojas 9 de autos;

Que, con relación a los hechos descritos la mencionada servidora, elaboró el Informe N° 002-2014-INPE/18-241-TCO-G°-02 de fecha 01 de febrero de 2014, remitido al servidor **HERNAN HOMERO QUISPE DE LA CRUZ**, Alcaide de Servicio, dando cuenta de la intervención realizada en dicha fecha, omitiendo toda referencia a las irregularidades incurridas en su accionar; y este a su vez, informó a la Directora de dicho establecimiento penitenciario, a través del Informe N° 003-2014-INPE/18-241-ALC.G°02 de fecha 01 de febrero del 2014, quien repite la misma secuencia de los hechos narrados;

Que, estando a los hechos expuestos, se imputa a la servidora **MARIA ELENA ALVARADO PANTOJA**, que actuando como encargada de la revisión de paquetes y corporal, habría permitido el ingreso de la ciudadana Marcelina Machaca Blancos, sin revisarla corporalmente, a pesar de habersele encontrado, dentro de sus pertenencias, artículos prohibidos, que fueran guardados indebidamente en el cajón de la mesa de revisión; así también, se le atribuye haber realizado un Informe, sin señalar los detalles de tal intervención, pretendiendo inducir a error a sus superiores, con la supuesta intención de ocultar su indebido accionar; por lo que le asistiría responsabilidad administrativa;

Que, de igual modo, se imputa al servidor **HERNAN HOMERO QUISPE DE LA CRUZ**, alcaide de servicio, quien si bien fue sorprendido por la



12 SEP 2014



ES COPIA DEL ORIGINAL

J. P. Ugas

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

servidora **MARIA ELENA ALVARADO PANTOJA**, al haber permitido el ingreso irregular de la ciudadana Marcelina Machaca Blancos, al Establecimiento Transitorio de Procesados de Lima, pese de habersele encontrado con artículos prohibidos, no habría dado cuenta en su Informe N° 003-2014-INPE/18-241- ALC.G°2 de fecha 01 de febrero de 2014, las circunstancias de como ocurrieron los hechos, pues se limitó a repetir la información propalada por la citada servidora que dio cuenta de secuencias falsas; por lo que también le asistiría responsabilidad administrativa;

Que, conforme a los antecedentes y hechos descritos y dado que revisten gravedad administrativa por cuanto se habría puesto en riesgo la seguridad del Establecimiento Transitorio de Procesados de Lima, debe procederse a la emisión del acto resolutivo de instauración de proceso administrativo disciplinario a los servidores **MARIA ELENA ALVARADO PANTOJA** y **HERNAN HOMERO QUISPE DE LA CRUZ**;

Que, estando a los hechos expuestos, se ha llegado a la conclusión que la servidora **MARIA ELENA ALVARADO PANTOJA**, habría incumplido lo dispuesto en el numeral 3) "Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con puntualidad, eficiencia, eficacia, disciplina y austeridad dentro de la institución" del artículo 18°, e infringido los numerales 16) "Extralimitarse en las facultades o atribuciones", 23) "Inducir a error a sus compañeros y/o a sus superiores", 24) "No registrar en los libros, documento correspondientes a los hechos o novedades relacionadas con el ejercicio de la función penitenciaria o hacerlo maliciosamente omitiendo o alterando detalles para ocultar la verdad" y 25) "Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE" del artículo 19°, así como el artículo 97° "El equipo designado para realizar el registro de personas y revisión de paquetes de las visitas, al ser titulares de estas actividades, son lo responsables de las acciones y procedimientos empleados; alertar e informar incidencias, según sea el caso, por lo cual deben optar sus provisiones" y el inciso b) "Teléfonos celulares y cualquier accesorio y/o complemento que facilite su uso, como baterías, cargadores y chips, asimismo, cualquier equipo terminal y sus componentes que faciliten la telecomunicación y/o transmisión de voz" del numeral 3) del Anexo 9, del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008, modificado por la Resolución Presidencial N° 098-2012-INPE/P de fecha 29 de febrero de 2012. De igual modo, habría infringido lo señalado en el inciso f) "Toda acción que ponga en riesgo la seguridad del establecimiento penal" del artículo 7°, así como su conducta estaría tipificada como falta por negligencia de acuerdo a lo regulado en los ítems 2) "Incumplir las disposiciones de seguridad, facilitar la evasión o planificación de fugas de internos", 5) "No informar las irregularidades administrativas, daños, maltratos, pérdidas o descuido de bienes. Asimismo, el descuido en la vigilancia del funcionamiento de los equipos electrónicos instalados en los establecimientos penitenciario" y 6) "Poco celo en la función considerándose como tales: la inercia, la pereza, la mala voluntad y toda omisión, retardo o descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones" del inciso b) del artículo 14° y artículo 15° "Las faltas al servicio, son infracciones que afectan el cumplimiento de la función en el establecimiento penitenciario, ocultar maliciosamente hechos relativos al servicio, inducir al error a sus compañeros y/o a sus superiores, no registrar en los libros hechos o novedades omitiendo o alterando datos o detalles para ocultar la verdad y divulgar o permitir que se conozca el contenido de registro, documentos o informe relacionados con el servicio" del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P del 09 de junio de 2006. Así también, habría incumplido lo establecido en el inciso d) "Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio" del artículo 3° y lo regulado en los incisos a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño" del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; y el artículo 127° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM. En este sentido, habría incurrido en faltas de carácter disciplinarias tipificadas en los incisos a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento" y d) "La negligencia en el desempeño de las funciones" del artículo 28° del Decreto Legislativo acotado. Que, por su parte, el servidor **HERNAN HOMERO QUISPE DE LA CRUZ**, habría incumplido lo dispuesto en el numeral 3) "Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con puntualidad,





12 SEP 2014



EN HORAS DE TRABAJO
[Firma]
Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución Secretarial

Instituto Nacional Penitenciario N° 436-2014-INPE/SG

eficiencia, eficacia, disciplina y austeridad dentro de la institución" del artículo 18°, e infringido los numerales 16) "Extralimitarse en las facultades o atribuciones", 23) "Inducir a error a sus compañeros y/o a sus superiores" y 24) "No registrar en los libros, documento correspondientes a los hechos o novedades relacionadas con el ejercicio de la función penitenciaria o hacerlo maliciosamente omitiendo o alterando detalles para ocultar la verdad" del artículo 19° y el inciso b) "Teléfonos celulares y cualquier accesorio y/o complemento que facilite su uso, como baterías, cargadores y chips, asimismo, cualquier equipo terminal y sus componentes que faciliten la telecomunicación y/o transmisión de voz" del numeral 3) del Anexo 9, del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008, modificado por la Resolución Presidencial N° 098-2012-INPE/P de fecha 29 de febrero de 2012. De igual modo, habría infringido lo señalado en el inciso f) "Toda acción que ponga en riesgo la seguridad del establecimiento penal" del artículo 7°, así como su conducta estaría tipificada como falta por negligencia de acuerdo a lo regulado en los ítems 2) "Incumplir las disposiciones de seguridad, facilitar la evasión o planificación de fugas de internos", 5) "No informar las irregularidades administrativas, daños, maltratos, pérdidas o descuido de bienes. Asimismo, el descuido en la vigilancia del funcionamiento de los equipos electrónicos instalados en los establecimientos penitenciario" y 6) "Poco celo en la función considerándose como tales: la inercia, la pereza, la mala voluntad y toda omisión, retardo o descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones" del inciso b) del artículo 14° y artículo 15° "Las faltas al servicio, son infracciones que afectan el cumplimiento de la función en el establecimiento penitenciario, ocultar maliciosamente hechos relativos al servicio, inducir al error a sus compañeros y/o a sus superiores, no registrar en los libros hechos o novedades omitiendo o alterando datos o detalles para ocultar la verdad y divulgar o permitir que se conozca el contenido de registro, documentos o informe relacionados con el servicio" del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P del 09 de junio de 2006. De igual modo, habría incumplido lo establecido en el inciso d) "Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio" del artículo 3° y lo regulado en los incisos a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño" del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; y el artículo 127° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM. En este sentido, habría incurrido en faltas de carácter disciplinarias tipificadas en los incisos a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento" y d) "La negligencia en el desempeño de las funciones" del artículo 28° del Decreto Legislativo acotado;

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, contando con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario; y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Presidencial N° 551-2009-INPE/P;



12 SEP 2014



SECRETARIA GENERAL
Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a los servidores **MARIA ELENA ALVARADO PANTOJA** y **HERNAN HOMERO QUISPE DE LA CRUZ**, del Establecimiento Transitorio de Procesados de Lima, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los servidores, a efectos de que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, presente su descargo y las pruebas que crea convenientes en su defensa, ante la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional Penitenciario.

ARTÍCULO 3º.- REMITIR, los actuados a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, para que proceda conforme a sus atribuciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

Regístrese y comuníquese.



Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

